

**NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE**  
**DERECHO PENAL.**

**CICLO**

**CLAVE DE LA ASIGNATURA. LD 106.**

**MÓDULO PRIMERO (BÁSICO).**

**1. EL DERECHO PENAL.**

**1.1. Historia del Derecho Penal.**

Al igual que cualquier rama de la dogmática jurídica, el derecho penal ha tenido una evolución en el tiempo, ello se debe a que desde que el hombre vivió de manera organizada ha existido la necesidad de regular su conducta y controlar sus acciones que causan un perjuicio y daño a los integrantes de un grupo social y de una sociedad como tal, imponiendo sanciones y castigos.

Las etapas evolutivas del derecho penal son las siguientes:

**A)** La primera manifestación que se tiene del derecho penal es a través de la institución de la venganza. Esta es la más primitiva de las maneras como el derecho penal se ha materializado, incluso se podría decir, que sería únicamente un antecedente remoto.

La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento. Esta primera etapa se divide a su vez, en cuatro periodos o momentos de evolución de la venganza, siendo estos los siguientes:

- a) La venganza privada.
- b) La venganza familiar.
- c) La venganza divina, y
- d) La venganza pública.

a) La primera también se le conoce con el nombre de “venganza de sangre”. Consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano, o lo que es lo mismo, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al que ha recibido. En este momento está vigente la frase: “ojo por ojo, diente por diente”, que es la base material de la llamada Ley del Talión.

b) La venganza familiar, es aquella en que un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño a su ofensor, que pertenece a otra familia.

c) Este tercer tipo de venganza es el castigo que se impone a quien ocasiona un daño en virtud de creencias divinas, de tal modo que a veces se entrelaza rituales mágicos y hechiceros. Los castigos son impuestos por los representantes de los dioses.

d) La venganza pública es el acto de venganza pero que es impuesto y ejercido por una autoridad que representa al poder público. Este tipo de venganza implica la existencia de una sociedad más avanzada en su organización, puesto que la venganza la impone y ejecuta la sociedad.

En esta etapa está presente el interés fundamental de castigar al infractor con severidad, la semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza. Ejemplos de este tipo de venganza se encuentran en diversos ordenamiento legales antiguos, como son: el Código de Hammurabi, Le ley de las Doce Tablas; el Pentateuco Mosaico, esto se prueba de forma clara con la siguiente cita:

“Si en riño de hombres golpeare uno a una mujer encinta haciéndola parir y el niño naciera sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare algún daño, entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal.<sup>1</sup>”

---

<sup>1</sup> SAGRADA BIBLIA; Biblioteca de Autores Cristianos; Editorial Católica; Madrid; 1968; pp. 76, 77. Esta cita fue sacada a su vez de: AMUCHÁTEGUI REQUENA, I. Griselda; Derecho Penal; 3° edición; Oxford; México; 2005; p. 4.

**B)** La segunda etapa ha sido denominada “Humanitaria”, que representa ser un giro con respecto a la tendencia que hasta ese momento tenía el derecho penal.

Uno de los más sobresalientes penalistas de esta época fue Beccaria, quien con su obra trató de que el hombre retomara nuevamente el camino del espíritu humano, construyéndose la base para el reconocimiento de los derechos del hombre a finales del siglo XVIII.

El derecho penal se humaniza dejándose atrás los procedimientos arbitrarios, inhumanos para obtener confesiones de los acusados, como por ejemplo: la tortura, originando un rompimiento de creencias ancestrales relacionadas con la pena.

**C)** Etapa científica, en la que se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se visualiza al delincuente de diferente manera, o sea, desde los ojos de la ciencia. Se le estudia a través de los instrumentos que aporta el conocimiento científico, lo que lleva a la conclusión de que el castigo no basta, por más humanizado que éste último sea aplicado. Adicionalmente debe de implementarse un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima.

Lo anterior lleva al derecho penal a tener la necesidad de responder a preguntas como por ejemplo: es necesario conocer el por qué del crimen; saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo, para prevenir el delito.

El delito y el delincuente son vistos como un producto disfuncional de la sociedad.

En cuanto a los antecedentes del derecho penal en México, no varía del estado descrito con antelación, es decir, evoluciona desde de la etapa de la venganza privada hasta el periodo científico. En cuanto a la elaboración de codificaciones de naturaleza penal, los primeros códigos del México independiente fueron:

- a) Código Penal para el Estado de Veracruz, que inició su vigencia en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como “Código de Martínez de Castro” que estuvo vigente hasta el año de 1929.
- c) Código Penal de 1929, conocido como “Código Almaraz”, vigente hasta 1931.
- d) Código Penal de 1931.

## **1.2. Concepto y partes en que se divide el Derecho Penal.**

Las nociones de derecho penal han sido muchas, ya que han sido formuladas no sólo respecto de innumerables concepciones teóricas, sino por el número tan grande de partidarios de cada una de esas visiones.

A manera de ejemplo de lo anterior se expresa lo siguiente:

Las escuelas del derecho penal, clasificadas de un punto de vista teórico son:

a) La clásica, representada por Carrara, Romagnossi; Rossi; Hegel o Carmignani.

b) La positiva, estuvo representado por Ferri, Garófalo y Lombroso.

c) La ecléctica, se divide a su vez en:

\* Tercera escuela, perteneciendo a ella Almena y Carnavale.

\* Sociológica, representada por Von Liszt.

\* Técnico jurídica, representada por Manzini, Battaglini y Rocco.

Dado este inmenso mosaico de escuelas y de autores, las nociones de derecho penal, como se dijo, son muchas, por ello se aportará una de ellas, a manera de referencia y guía. Por derecho penal se entiende, al:

“(…) conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.”<sup>2</sup>

Por ello se dice que el derecho penal persigue preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de una sociedad.

### **1.3. La ley penal y su interpretación.**

---

<sup>2</sup> AMUCHÁTEGUI REQUENA, I. Griselda; ob. cit.; p. 14.

La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad. La creencia de que la ley penal es sólo el conjunto de normas contenidas en el Código Penal ya sea federal o estatal es una concepción parcial y por tanto deficiente. Ello debido a que no sólo en esas codificaciones están contenidas normas penales sustantivas o adjetivas, sino que también hay esa clase de normas en otros cuerpos normativos, conformando en algunos casos los llamados “delitos especiales”.

Esas otras obras legislativas son las siguientes:

- a) La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b) El Código Fiscal de la Federación.
- c) Le ley de Vías Generales de Comunicación.
- d) La Legislación Aduanera.
- e) La Ley de Salud.
- f) La ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- g) La Ley General de Población.

Otra idea equivocada que se tiene de la ley penal, es que muchas personas creen que sólo hay un Código Penal para toda la República, cuando la verdad de las cosas, es que hay un Código Penal Federal aplicable para toda la República en delitos federales, y 33 Códigos Penales Estatales, uno por cada entidad federativa que conforma la Federación y uno para el Distrito Federal.

Los delitos federales son aquellos que amparan y protegen valores e intereses de cualquier índole que sean de la federación. Así el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que:

“Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

*Inciso reformado DOF 12-06-2000*

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

*Inciso reformado DOF 12-06-2000*

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el

propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

*Inciso adicionado DOF 12-06-2000*

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.”<sup>3</sup>

Por cuanto se refiere a la interpretación de la ley penal, hay que decir, que interpretar, quiere decir, encontrar el sentido a algo, cuando hay de por medio una situación jurídica que no es clara y genera confusión o por lo menos indeterminación e indefinición. En ese caso, será encontrar y descubrir el sentido que el legislador quiso darle a la ley penal y en específico a una norma de naturaleza punitiva, en virtud de existir una situación de confusión o de oscuridad en su aplicación u observancia

Esa dificultad puede generarse por desconocimiento de la teoría jurídica penal o bien porque exista de por medio una laguna de ley. En uno y otro caso se seguirán reglas diferentes para lograr el esclarecimiento y aplicación de la norma penal conforme a los postulados de la doctrina y de la dogmática jurídico penal.

La interpretación se puede realizar de conformidad con diferentes criterios, entre ellos los siguientes:

**A) Por su origen.**

De acuerdo a esta perspectiva la interpretación será doctrinal, auténtica y judicial. La primera es también llamada interpretación científica o privada, ya que la realizan los estudiosos (científicos) del derecho que conforman una determinada corriente de pensamiento jurídico penal.

La segunda, se le denomina interpretación legislativa, ya que es la realizada por el legislador con el objeto de precisar o aclarar la significación de la norma jurídica.

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; México; 2007.

La tercera, se le llama interpretación jurisdiccional o forense, debido a que es realizada por los administradores del derecho, esto es, los funcionarios que tienen jurisdicción y competencia respecto de un asunto particular y concreto, el que tienen que resolver mediante la aplicación de la norma penal.

**B) Por su método.**

Desde este plano de conocimiento, la interpretación es histórica; gramatical; lógica, sistemática o analógica.

a) La primera consiste en que la norma jurídico penal debe de ser entendida en relación con el momento en que fue creada, a ello se debe que tengan que ser considerado los factores y circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales que existían en el momento de elaboración e iniciación de la vigencia de la norma jurídico penal o de la ley penal a la cual pertenece ésta última.

Esto hará posible, que el intérprete de la ley penal esté en posibilidad de responder a preguntas como el por qué fue creada; para qué se elaboró; cómo estaba concebido el fenómeno social que regulaba, por ejemplo: el delito de abigeato tipificado en el Código Penal del Estado de Chiapas dice así:

“Artículo 291. Comete el delito de abigeato, el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, cualquiera que sea el lugar en que se cometa el apoderamiento.

El delito de abigeato se sancionará conforme a lo siguiente:

I. Si el robo fuere de una cabeza de ganado, se impondrá de tres años seis meses a siete años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.

II. Si el robo fuere de dos a diez cabezas de ganado, con la pena de seis a ocho años de prisión y multa de diez a veinticinco días de salario.



III. Si excediere de diez y no de quince cabezas, con sanción de ocho a diez años de prisión y multa de quince a cincuenta días de salario.

IV. Si el número de cabezas fuere mayor de quince, con sanción de diez a doce años de prisión y multa de veinticinco a cien días de salario.”<sup>4</sup>

Del análisis de este tipo de delito se desprende que las sanciones que impone al infractor de la norma jurídica penal son un tanto excesivas en relación al bien jurídico protegido, y ello se explica en razón de que al momento de la creación de esta norma jurídica penal se trata de proteger a los ganaderos que tenían un poder económico trascendente a nivel nacional, aunado a esta circunstancia, estaba el hecho de que una gran mayoría de personas en nuestro país tenía como único patrimonio dos o tres cabezas de ganado, que eran parte importante para el sustento de las familias campesinas mexicanas. Estos hechos históricos correctamente interpretados sirven de mucho para entender la norma jurídica penal que prescribe el abigeato.

Otro ejemplo en el que la interpretación histórica es útil está en la figura del duelo, que con motivo de su realización se privaba de la vida a una persona o se le lesionaba.

b) La interpretación gramatical es conocida como interpretación filológica o literal, su implementación persigue encontrar el sentido de la norma desde el significado y connotación gramatical de las palabras que la integran. Por ejemplo: en el delito de homicidio con agravantes, el Código Penal Federal señala que:

“La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; C.D.; Código Penal del Estado de Chiapas; México; 2007.

<sup>5</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; C.D.; Código Penal Federal; México; 2007; artículo 318.

Si se aplica la interpretación gramatical al precepto legal antes citado, habría que hacer la diferencia de naturaleza gramatical, entre la palabra “asechanza” y “acechanza”, teniendo que recurrir a un diccionario para determinar a qué tipo de acción específica abarca ese vocablo.

Es así como el arribaría a la conclusión, de que no se trata de una acción de acechar, o sea, vigilar y observar algo –persona o cosa- con cautela. Sino lo que significaría el término analizado, es que se realice una acción consistente en engañar o usar artificios con el objeto de causar un daño o un perjuicio a una persona.

c) Interpretación lógica, es también conocida como interpretación teleológica o racional. Este tipo de interpretación se basa en la aplicación de las normas lógicas que rigen el razonamiento correcto de las personas. Esto es, que haya un enlace natural y coherente entre los elementos integrantes de un juicio, o entre diversos juicios.

Este tipo de interpretación puede coexistir con la interpretación histórica, en cuanto que será a través de ella que se puede deducir el enlace lógico entre diversos hechos del presente con el pasado. Además, este tipo de interpretación va a ayudar a demostrar que la norma jurídico penal fue debidamente aplicada al caso particular y concreto, a través del enlace natural y necesarios de los hechos que fueron probados durante un proceso.

d) Interpretación sistemática, es aquella que al aplicarse, implica conocer y comprender todas las normas jurídico penales que están vinculadas con la norma de esta misma naturaleza que se desea interpretar. Dicho de otra manera, se interpreta la norma jurídico penal en base a su vinculación con otras normas que pertenecen a un sistema.

En este tipo de interpretación hay que tener en cuenta las doctrinas y las escuelas que ejercieron influencia en la norma y la orientación jurídica del Estado.

e) Interpretación analógica, que básicamente trata de interpretar una norma jurídico penal recurriendo a normas o casos similares, a fin de encontrar su sentido. En este sentido hay que decir, que este tipo de interpretación en materia penal no está prohibida, sino lo que está prohibido es la aplicación analógica de la ley<sup>6</sup>, ello se desprende del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, que dice así:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”<sup>7</sup>

Una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema es la siguiente:

“Registro IUS: 175347

---

<sup>6</sup> “Aplicar analógicamente una pena consiste en imponer una sanción por un delito no previsto por la ley simplemente por analogía ( semejanza) con otro delito, lo cual es violatorio de la garantía constitucional de legalidad aludida.” AMUCHÁTEGUI REQUENA, I. Griselda; ob. cit.; p. 29.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; México; 2007.

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, p. 153, tesis 1a. LVIII/2006, aislada, Constitucional, Penal.

Rubro: DELITO AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO TIPIFICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Texto: **Conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que le corresponda, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón.** En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 419 del Código Penal Federal, al disponer que a quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, no viola la citada garantía constitucional. Lo anterior es así, en virtud de que dicho precepto contiene la descripción de la conducta que configura la infracción, pues el legislador la formuló con elementos que la distinguen, condicionando esa conducta a que los recursos forestales maderables de que se trata, correspondan a ciertas cantidades y características, y a cuya realización prevé la imposición de sanciones.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1785/2005. 1o. de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos...”<sup>8</sup>

### **C) Por los resultado.**

De conformidad con este criterio la interpretación puede ser declarativa, extensiva, restrictiva o progresiva.

a) La primera, en ella coincide con la voluntad de la ley con la letra de esta última, por lo tanto, hay un estado de igualdad entre la voluntad del creador de la norma jurídico penal y la norma misma.

b) En esta interpretación la intención de la ley va más allá de lo expresado en su texto, por lo que hace que las palabras que la integran tengan un alcance menor al que tiene la voluntad del legislador. Esto hace que el intérprete de la norma jurídico penal sea cauteloso al momento de llevar a cabo su labor, pues debe tener mucho cuidado con no excederse en su interpretación y darle una extensión mayor a la que originalmente tiene.

c) La interpretación restrictiva, es aquella que se presenta cuando el texto de la ley expresa más de lo que el legislador quiso darle.

d) Interpretación progresiva. Es la que se le ha dado el nombre de “interpretación evolutiva” por Porte Petit, para quien este tipo de interpretación consiste en la adaptación o adecuación del texto de la ley a las necesidades de un momento y lugar determinado. El fundamento de este tipo de interpretación radica en que una norma jurídica penal que no se adapta a los cambios y a la evolución social es una norma jurídica que no satisface las necesidades del grupo social en el que está vigente.

### **1.4. Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.**

---

<sup>8</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; C.D.; México; 2007

Como se dijo en el tema de la noción de derecho penal, las nociones son muchas, sin embargo, la doctrina de la dogmática penal ha formulado otro tipo de nociones que son de mucha ayuda para el manejo y comprensión del derecho penal. Esto es, para el proceso de enseñanza aprendizaje del derecho.

Dos de esas nociones son el llamado Derecho Penal Objetivo y el Derecho Penal Subjetivo. Esto obliga a dar una noción de cada uno de ellos, que sirva de complemento a la noción general del derecho penal ya aportada.

Por derecho penal objetivo se entiende, las:

“(...) Normas jurídicas emanadas del poder público que establecen delitos, penas y medidas de seguridad y su forma de aplicación.”<sup>9</sup>

En este caso se trata del producto legislativo de la actividad realizada por el Estado a través del órgano competente para ello. En esas normas se tipifican los tipos penales, las sanciones que merecen, así como las normas procesales que hacen posible la aplicación de las normas sustantivas al caso particular y concreto. En cambio, el por derecho penal subjetivo, se entiende, la:

“(...) Protesta jurídica del Estado de amenazar a la colectividad.”<sup>10</sup>

En esta visión del derecho penal, se visualiza como un facultad de parte del Estado, en cuanto entidad encargada de velar por la organización y funcionamiento de la sociedad. El derecho penal no es concebido como una norma, sino como el resultado de atribuciones propias y exclusivas de la entidad encargada de organizar y velar por los intereses de la sociedad, a la que se le ha denominado “Estado”.

### **1.5. Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo.**

---

<sup>9</sup> AMUCHÁTEGUI REQUENA, I. Griselda; ob. cit.; p. 14.

<sup>10</sup> Ídem.

Esta clasificación al igual que la anotada en el tema anterior, ha sido formulada esencialmente por la doctrina de la dogmática penal, con la finalidad de facilitar el entendimiento del derecho penal, diferenciando entre las normas jurídico penales que prescriben el delito, la pena y las medidas de seguridad, y las normas jurídico penales de naturaleza instrumental, que no son otra cosa, sino las normas procesales, que se implementan para hacer posible la materialización del derecho a través de un conjunto de actos entrelazados y vinculados dentro de lo que se conoce con el nombre de “proceso penal”.

Así, el derecho penal sustantivo:

“(…) Se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. También se le conoce como *derecho material*.”<sup>11</sup>

En cambio, el derecho penal adjetivo:

“(…) Es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico – penales en los casos concretos. Se le llama más comúnmente *derecho procesal o instrumental*.”<sup>12</sup>

## **1.6. El “Ius Puniendi”.**

Cuando se habla del Ius Puniendi, se está haciendo referencia implícita a la pena. Por tal se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través de los órganos jurisdiccionales, con base en lo que está prescrito por la ley penal, al sujeto que ha sido considerado como responsable penalmente y por ende culpable de la comisión de un delito.

---

<sup>11</sup> Ibídem; p. 15

<sup>12</sup> Ídem.

De esto se infiere, que tanto la norma jurídica penal que tipifica el delito e impone la pena, como el tribunal que la aplica tienen una existencia anterior al momento de la comisión del delito, a la determinación de la responsabilidad penal y a la ejecución de la sentencia.

El *ius puniendi*, es

“(...) el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”<sup>13</sup>

Esto es así, ya que en razón del contrato social que hay entre los miembros de una sociedad, se ha acordado que el Estado sea el encargado de crear el derecho y aplicarlo, castigando a los infractores. Por tanto, el Estado será el titular del derecho de ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que en un verdadero estado de derecho, quien resulte responsable penalmente de la comisión de un ilícito penal –delito- debe ser sometido a juicio, en el que respetando todos sus derechos, se determine su responsabilidad o no.

El *ius puniendi* se utiliza siempre haciendo alusión al Estado frente a los gobernados. A esto se debe, que si bien hay otros organismos o instituciones, que están legitimados para castigar o sancionar, como por ejemplo; el patrón a la trabajador; los clubs a los socios; las Instituciones Educativas a los alumnos, el *ius puniendi* no es aplicable a este tipo de relaciones.

En la forma de Estado actual, que es en el mundo occidental de corte democrático y de derecho, el *ius puniendi* es entendido de la manera señalada en el párrafo anterior, esto es, como la potestad o poder atribuida a determinados órganos del Estado para imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, los declaren responsable de la comisión de los delitos.

Los responsables penalmente, una vez juzgados y declarados culpables, se les van a aplicar las penas, sanciones y medidas de seguridad.

---

<sup>13</sup> *Ibídem*; p. 123.